



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 102/25.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

\*\*\*\*\* \*\*\*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 7

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. .... 7

SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. .... 9

SÉPTIMO. RESPUESTA DEL RECURRENTE A LA INFORMACIÓN ENVIADA POR EL SUJETO OBLIGADO..... 11

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 11

C O N S I D E R A N D O..... 12

PRIMERO. COMPETENCIA. .... 12

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. .... 13

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. .... 13

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. .... 14

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. .... 15

SEXTO. DECISIÓN..... 23

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO. .... 24

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. .... 24

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 25



DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	25
RESOLUTIVOS.....	25

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de febrero del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la ahora parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de la PNT, quedando registrada con el número de folio 201173225000015, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“¿Cuál es el procedimiento de reclutamiento del personal de la tesorería y las cajas recaudadoras?*

*¿Existe alguna convocatoria para reclutamiento de personal de todo el municipio, o es a través de concursos, recomendaciones o algún otro método?*

*¿Cuál es el salario de los servidores públicos? ¿Existe un tabulador de sueldos?*

*¿Cuál es el monto que perciben los servidores públicos municipales por concepto de aguinaldo, prima vacacional y otros estímulos?*

*¿Quiénes son TODOS los servidores públicos municipales, a partir de la categoría de Jefe de Departamento en orden jerárquico superior hasta el Presidente Municipal? (Adjuntar nombre completo y currículum vitae)*

*¿Cuál es su estructura orgánica u organizacional debidamente aprobada por el Cabildo?*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

*Favor de adjuntar hipervínculo actualizado al portal de transparencia con toda la normatividad vigente.*

*Favor de adjuntar hipervínculo actualizado al portal de transparencia con los contratos actualizados sobre licitaciones y adquisiciones municipales.*

*Favor de enviar los datos ACTUALIZADOS (que deben ser públicos) de los siguientes comités:*

*\*Comité de Protección Civil*

*\*Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones, Contratación de Servicios*

*\*Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas*

*\*Comité de Priorización de Obras Públicas*

*\*Comité de Planeación Municipal*

*Grupo Interdisciplinario en materia de archivos" (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000015." (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número UT/0183/2025 de fecha veinticuatro de febrero, suscrito y signado por la Lcda. Sara Mariana Jara Carrasco Encargada de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

*"En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000015 presentada el día 14 de enero de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:*

### **[Transcripción de la solicitud de información]**

*Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:*



Se remite oficio número SAYF/DCH/0200/2025 signado por el C.P. Carlos Allan Chávez Cervantes; Director de Capital Humano, los oficios número SAYF/OM/DRMySG/0094/2025 y SAYF/OM/DRMySG/00162/2025 signados por el C. Luis Ángel Espejel García; Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, el oficio número SGT/DPC/132/2025 signado por el Lic. José Gerardo Flores Caballero; Director de Protección Civil, el oficio número DCSyCOP/144/2025 signado por el Ing. Ulises Alejandro Morán Marín; Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, el oficio número SP/0525/2025 signado por la M.C. Gema Sánchez Sigüenza; Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, y el oficio número MOJ/SM/0125/2025 signado por el Mtro. Alexander Pérez Carrera; Secretario Técnico, todas y todos dependientes del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

..."

De igual manera adjunto los siguientes oficios en copia simple:

1. Oficio número SAYF/DCH/0200/2025 de fecha veinte de febrero, signado por el C.P. Carlos Allan Chávez Cervantes, Director de Capital Humano, dirigido a la Licda. Sara Mariana Jara Carrasco, Encargada de la Unidad de Transparencia, mismo que respecto a lo que interesa, menciona lo siguiente:

"... por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

- **¿Cuál es el procedimiento de reclutamiento del personal de la tesorería y las cajas recaudadoras?"**

La Dirección a mi cargo no es competente para responder.

- **"¿Existe alguna convocatoria para reclutamiento de personal de todo el municipio, o es a través de concursos, recomendaciones o algún otro método?"**. NO. se realizan convocatorias, el personal sindicalizado se rige conforme a estatutos de ingreso al servicio y escalafón; y el personal de confianza por la importancia estratégica de su función es designado por los fitulares de las áreas.
- **"¿Cuál es el salario de los servidores públicos?"**. La información requerida del salario, ya se encuentra disponible para consulta correspondiendo a la tracción VIII-A. Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza; disponible en la dirección electrónica: <https://tinyurl.com/2b8mwzp8>
- **"¿Existe un tabulador de sueldos?"**. Corresponde a la fracción: VIII-B. Tabulador, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible para consulta en el vínculo electrónico: <https://tinyurl.com/26f5hcg>





- **"¿Cuál es el monto que perciben los servidores públicos municipales por concepto de aguinaldo, prima vacacional y otros estímulos?"**. 75 días de aguinaldo, prima vacacional del 65% sobre el sueldo que corresponda a los días de vacaciones de los trabajadores, no reciben otros estímulos.
- **"¿Quiénes son todos los servidores públicos municipales... (adjuntar nombre completo y currículum vitae)?"** Derivado que la información requerida ya se encuentra publicada, corresponde a la fracción XVII.-Currícula de funcionarios, disponible en la dirección electrónica: <https://tinyurl.com/25drzr9p>
- **"¿Cuál es su estructura orgánica..."** Derivado que la información requerida ya se encuentra publicada, corresponde a la fracción II-A. Estructura Orgánica, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, disponible para consulta en la dirección electrónica; <https://tinyurl.com/23qg6t66>

Acerca de los demás cuestionamientos planteados la Dirección a mi cargo no es competente para responder por carecer de facultades normativas.

Cabe recalcar que la contestación se hace con fundamento en el segundo párrafo del artículo 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que: En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida... y artículo 126, segundo párrafo, del mismo ordenamiento en mención que señala: ... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante." (Sic)

2. Oficio número SAYF/OM/DRMySG/0094/2025 de fecha veintitrés de enero, signado por el C. Luis Ángel Espejel García, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a la C. Sara Mariana Jara Carrasco, Encargada de la Unidad de Transparencia, a través del cual da respuesta, adjuntando el hipervínculo actualizado al portal de transparencia con los contratos actualizados sobre licitaciones y adquisiciones municipales.
3. Oficio número SAYF/OM/DRMySG/00162/2025 de fecha cuatro de febrero, suscrito y signado por el C. Luis Ángel Espejel García, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a la C. Sara



Mariana Jara Carrasco, Encargada de la Unidad de Transparencia, mediante el cual dan respuesta acerca de los comités de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones, Contratación de Servicios.

4. Oficio número SGT/DPC/132/2025 de fecha veintiuno de febrero, suscrito y signado por el Lic. José Gerardo Flores Caballero, Director de Protección Civil, dirigido a la Lcda. Sara Mariana Jara Carrasco, Encargada de la Unidad de Transparencia.
5. Oficio número DCSyCOP/144/2025 de fecha veintinueve de enero, suscrito y signado por el Lic. Ulises Alejandro Morán Marín, Director de Contratación, Seguimiento y Control de Obra Pública, dirigido a la Licda. Sara Mariana Jara Carrasco, Encargada de la Unidad de Transparencia.
6. Oficio número SP/0525/2025 de fecha cinco de febrero, suscrito y signado por la M.C. Gema Sánchez Sigüenza, Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, dirigido a la Lic. Sara Mariana Jara Carrasco, Encargada de la Unidad de Transparencia.
7. Oficio número IMP/0069/2025 de fecha treinta de enero, suscrito y signado por la Lic. Zazil-U Oliva Alonso González, Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Planeación, dirigido a la M.C. Gema Sánchez Sigüenza, Secretaria Particular de la Presidencia Municipal.
8. Oficio número MOJ/SM/0125/2025 de fecha veintitrés de enero, suscrito y signado por el Mtro. Alexander Pérez Carrera, Secretario Municipal. Dirigido a la Lcda. Sara Mariana Jara Carrasco, Encargada de la Unidad de Transparencia.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintisiete de febrero, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:





*“Específicamente en la solicitud de información consistente en la pregunta “¿Cuál es el procedimiento de reclutamiento del personal de la tesorería y las cajas recaudadoras?”, el sujeto obligado respondió no ser competente para responder, invocando para ello al artículo 129 de su Bando de Policía, no obstante, la fracción II del citado artículo menciona que la Dirección de Capital Humano, quien es la que respondió la solicitud, es la facultada de cumplir con las normas y procedimientos autorizados para la contratación del personal; ahora bien, dentro de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se indica que son incompetentes de responder, por lo tanto, en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es causal de procedencia del recurso de revisión” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 102/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)



República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>3</sup>, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

---

<sup>3</sup> En adelante Decreto.



No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

**Noveno.-** *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

#### **SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha veintisiete de marzo fue registrado en la PNT en el apartado de actividad "**Envío de alegatos y manifestaciones**" así como "**Enviar notificación al recurrente**", por parte del sujeto obligado, la presentación del oficio mediante el cual formula sus alegatos, de número UT/0410/2025, de fecha veintisiete de marzo, suscrito y signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual menciona que a través de oficio diverso, requirió a la secretaria de Administración y Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, ratificar, ampliar o modificar su respuesta inicial.

Anexando a lo anterior, las siguientes documentales en copia simple:

1. Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia, emitida con fecha uno de marzo.
2. Oficio número SAyF/DCH/0392/2025 de fecha veintiséis de marzo, suscrito y signado por el C.P. Carlos Allan Chávez Cervantes, Director



de Capital Humano, dirigido al Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que, respecto a lo que interesa, señala lo siguiente:

“ ...

*REITERO y amplío la respuesta otorgada al solicitante en mi similar SAYF/DCH/0200/2025, puesto que la obligación de esta Dirección y sus áreas solo se constriñe al trámite de nombramientos del personal de base, confianza y Mandos Medios y Superiores; pero acerca del reclutamiento del personal referido en el primer punto, por la importancia estratégica de sus funciones es designado por las/os titulares de las dependencias, quienes llevan a cabo la valoración de las cualidades personales, conocimientos y experiencias del personal que consideren idóneo para el despacho de los asuntos de su competencia con la anuencia del Presidente Municipal; al respecto el artículo 54, fracciones XIII y XXIX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, establece que es atribución del Presidente Municipal:*

...

*XIII. Poner a consideración del Honorable Ayuntamiento para su aprobación los nombramientos de la o el titular de la Secretaría Municipal, Tesorería Municipal, Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Unidad de Transparencia. Los demás servidores públicos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal, con excepción de la o el titular del Órgano Interno de Control Municipal, que será designado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca*

...

*XXIX. Nombrar y remover a los demás servidores de la Administración Pública Municipal, y expedir los nombramientos respectivos;*

...

*En el caso de la incorporación de personal sindicalizado, las facultades del área a mi cargo, consisten en tramitar las solicitudes de escalafón del personal de base, derivadas del proceso de ingreso al servicio y escalafón realizado por cada uno de los Sindicatos del Municipio de Oaxaca de Juárez, en base a lo estipulado en los contratos colectivos de trabajo; por medio de las Comisiones de admisión y de escalafón que establezcan para tal fin.*

...” (Sic)



3. Oficio número UT/0342/2025 de fecha veintiuno de marzo, suscrito y signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la C.P. Josefa Caballero Monjardin, Secretaria de Administración y Finanzas.

Cabe precisar que, la Ponencia Resolutora determinó no dar vista al Recurrente, en virtud que, el Sujeto Obligado realizó la actividad denominada “**Enviar notificación al recurrente**”, en la PNT al Recurrente, lo anterior, en nada práctico conduciría remitir la misma información a través del acuerdo de vista, dado que el ente recurrido ya hizo lo propio con el envío de la información al particular.

#### **SÉPTIMO. RESPUESTA DEL RECURRENTE A LA INFORMACIÓN ENVIADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha uno de abril, se tuvo al recurrente registrando la actividad correspondiente a “**RECIBE RESPUESTA DEL RECURRENTE A LA INFORMACIÓN ENVIADA POR EL SUJETO OBLIGADO**” a través de la cual, realizó manifestaciones respecto a la información que le proporcionó el sujeto obligado, registrando en el apartado de “comentarios” lo siguiente:

*“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado mediante informe en vía de alegatos aclara la pregunta planteada al inicio de la solicitud de acceso a la información, no obstante, a través de la respuesta referida, el Director de Capital Humano refiere que “...acerca del reclutamiento del personal referido en el primer punto (personal de cajas recaudadoras), por la importancia estratégica de sus funciones es designado por las/os titulares de las dependencias, quienes llevan a cabo la valoración de las cualidades personales, conocimientos y experiencias del personal que consideren idóneo para el despacho de los asuntos de su competencia...”; por lo cual, el titular del área a la que pertenecen las cajas recaudadoras, en este caso resulta ser el Tesorero Municipal, no proporciona una respuesta sobre el planteamiento, por lo que no se ha aclarado en su totalidad la solicitud de información, haciendo hincapié en que la falta proviene del interior de la Secretaría de Administración y Finanzas (área a la cual pertenecen la Tesorería y la Dirección de Capital Humano), y no es por una omisión por parte de la Unidad de Transparencia.” (Sic)*

#### **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo al Sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas en tiempo y forma, así como por recibidas las



manifestaciones realizadas por el recurrente. Así, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del

<sup>4</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>5</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)



Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha veinticuatro de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta incompleta, el día veintisiete de febrero; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre una nulidad parcial en la respuesta brindada a lo solicitado, manifestando que el área de la Dirección Administrativa no es competente para dar respuesta a uno de los cuestionamientos solicitados, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia de la Comisionada Ponente admitió el medio de



defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

*...*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*...”*

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración es competente para conocer de lo solicitado de conformidad con los agravios esgrimidos por el Recurrente, para en su caso ordenar o no la búsqueda de la información y la entrega de la misma siendo en la misma área que dio contestación o en alguna diversa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la

obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma** respecto a que el Sujeto Obligado es competente para conocer del primer punto solicitado (“¿Cuál es el procedimiento de reclutamiento del personal de la tesorería y las cajas recaudadoras?”), es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los demás cuestionamientos restantes, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del Recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Así esencialmente por economía procesal, se tiene que el único agravio planteado por el recurrente, es el consistente en:

*“Específicamente en la solicitud de información consistente en la pregunta “¿Cuál es el procedimiento de reclutamiento del personal de la tesorería y las cajas recaudadoras?”, el sujeto obligado respondió no ser competente para responder, invocando para ello al artículo 129 de su Bando de Policía, no obstante, la fracción II del citado artículo menciona que la Dirección de Capital Humano, quien es la que respondió la solicitud, es la facultada de cumplir con las normas y procedimientos autorizados para la contratación del personal; ahora bien, dentro de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se indica que son incompetentes de responder, por lo tanto, en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y*



*Acceso a la Información Pública, es causal de procedencia del recurso de revisión.” (Sic)*

De igual manera, reitero lo manifestado en su motivo de inconformidad, al realizar manifestaciones respecto a la información que envió el sujeto obligado en vía de alegatos, tal como quedó establecido en el apartado correspondiente, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

 Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada al primer punto de la solicitud, mismo que consiste en:

*“¿Cuál es el procedimiento de reclutamiento del personal de la tesorería y las cajas recaudadoras?”*

En ese entendido, cabe hacer de conocimiento que el DAI permite a las personas realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motivada las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora si bien es cierto, el particular requirió conocer sobre el procedimiento de reclutamiento del personal de la tesorería y las cajas recaudadoras; el sujeto obligado en su oficio de respuesta a través de la Dirección de Capital Humano manifestó que no es su competencia el dar una respuesta al particular, no obstante, mediante su oficio de alegatos mencionó que respecto al reclutamiento del personal y debido a la importancia estratégica de sus funciones es designado por las/os titulares de las dependencias, quienes llevan a cabo la valoración de las cualidades personales, conocimientos y experiencias del personal que consideren idóneo para el despacho de los asuntos de su competencia con la anuencia del Presidente Municipal.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer toda información que sea de carácter público, por ello, como ya se estableció, el particular requirió conocer el modo de reclutamiento del personal de la tesorería y las cajas recaudadoras.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

**"Artículo 3.- ...**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por*





razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

**Artículo 2.** ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**VIII. Documento:** Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

**XII. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

**XVII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

**XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;



De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente de contar el Sujeto Obligado con ella, esta tendría la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.



Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, ya que el ente recurrido deja de observar lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la LTAIPBGEO, los cuales apuntan que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, además que los entes obligados deben documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresa que les otorguen los ordenamientos jurídicos, así como en el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que si bien, el ente recurrido no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos de las personas solicitantes, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar los documentos, archivos o constancias que posea donde se localice la información peticionada.

Avala tal pronunciamiento, el criterio 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:



**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese sentido, es dable ordenar que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, de tal manera que pueda atender la solicitud de información en la medida de lo posible lo solicitado por el Recurrente, motivo del presente recurso de revisión puesto que, el particular solicita saber el modo de contratación del personal de la tesorería y las cajas recaudadoras, y conforme a lo manifestado por el sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano, en vía de alegatos, mencionó expresamente que el personal es contratado directamente por el titular de cada dependencia con la autorización del Presidente municipal e invocó el numeral 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, citando las fracciones XIII y XXIX, sin embargo, de un análisis a la normativa invocada, esta Ponencia de manera proactiva, localizó que es la Secretaría de Administración y Finanzas, la encargada de autorizar las normas, criterios y procedimientos para la contratación del capital humano, tal como lo establece el artículo 125, fracción XX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez:

*ARTÍCULO 125.- La Secretaría de Administración y Finanzas es la Dependencia encargada de vigilar la correcta aplicación de los recursos materiales, humanos y financieros de la administración pública municipal.*

*Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

...

*XX. **Autorizar las normas, criterios y procedimientos para la contratación del capital humano**, adquisición de bienes y servicios, ingreso y egreso de bienes al almacén y los relacionados con el resguardo del patrimonio municipal;*

Lo resaltado y subrayado es propio.

En ese entendido y conforme a lo anteriormente establecido, se tiene que, contrario a la incompetencia que manifiesta el sujeto obligado para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente, a través de la Dirección de Capital



Humano, se localizó en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, que dicha Dirección es competente para conocer, de conformidad con los siguientes numerales:

*ARTÍCULO 126.- La Secretaría de Administración y Finanzas para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes dependencias:*

*I. La Oficialía Mayor; y*

...

*ARTÍCULO 128.- La Oficialía Mayor, para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia, tendrá bajo su adscripción las siguientes dependencias:*

*I. La Dirección de Capital Humano;*

...

*ARTÍCULO 129.- La Dirección de Capital Humano tendrá las siguientes Atribuciones y Obligaciones:*

...

*IV. Determinar la metodología conducente en el reclutamiento, selección, inducción, orientación y mejoramiento del personal;*

...

Por ello, para los efectos de atender de forma adecuada la solicitud de información, el ente recurrido deberá de realizar una búsqueda ante el área competente (se advierte que el área de Tesorería fue omisa en referirse a lo solicitado en este punto) o en su caso, al área equivalente y/o cualquier otra área de su estructura orgánica, para que proporcione en la modalidad que se encuentren generados, los documentos donde yace la información requerida.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a





*la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, es dable darle la razón al recurrente, respecto al agravio manifestado, ordenando al sujeto obligado a que modifique la respuesta proporcionada por el ente recurrido, para que brinde una nueva respuesta apegada a los principios de exhaustividad y congruencia, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.

Ahora bien, para el caso que, el resultado de la búsqueda congruente y exhaustiva de la información sea inexistente, deberá observar lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, deberá acompañar el acta respectiva del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirme la inexistencia de la información requerida.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en la Tesorería Municipal o área equivalente, y/o cualquier otra área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, es decir, respecto al cuestionamiento:



*“¿Cuál es el procedimiento de reclutamiento del personal de la tesorería y las cajas recaudadoras?”*

Ahora bien, para el caso que, el resultado de la búsqueda congruente y exhaustiva de la información sea inexistente, deberá observar lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, deberá acompañar el acta respectiva del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirme la inexistencia de la información requerida.

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

## NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO



de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

**SEXTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

---

---

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 102/25**.

#### Vikoo nuu

*Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku  
Mañu yuku sinuu ndakui niu  
Ndakui niu ndau suku kuau  
Ndau suku kuau ndute uu  
Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu  
Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki  
Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.*

#### Neblina

*Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,  
Entre las montañas llegas y descansas,  
Descansando te dejas elevar,  
elevando unos kilómetros desapareces,  
Desapareces cayendo sobre la tierra,  
La tierra germina semillas el sentirte,  
Sentirte contentamente alimentas la vida que hay sobre la tierra.*

**López Velasco, Soledad**  
**Lengua Mixteco**

